



DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2021
CCDMX/I/LCS/0011/21

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral I, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 95, fracción II y 96, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, solicito atentamente, inscribir en el orden del día de la Sesión Ordinaria del día jueves 4 de marzo del año en curso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA.**

Agradeciendo de antemano su atención, quedo de usted.

1

DocuSigned by:
Lizette Clavel Sánchez
33E84C8E704E...
ATENTAMENTE
DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ

DocuSigned by:
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - 1 Legislatura
3318D0E24E74FD...

Oficina

Av. Juárez 60, cuarto piso, oficina 404
Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México
Conmutador: 5130 1900 Ext. 4406



Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

Ciudad de México, a 03 de marzo de 2021

CCDMX/I/LCS/0011/21

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Doc. signed by:
Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura

La que suscribe, Diputada Lizette Clavel Sánchez, con fundamento en los artículos 30, numeral I, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 95 fracción II y 96 del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este honorable la presente: "**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA**", al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

La Organización Mundial de la Salud, define a la medicina alternativa, también llamada complementaria, como aquel "grupo de prácticas sanitarias que no forman parte de la tradición de un propio país, o no están integradas en su sistema sanitario prevaleciente", lo anterior significa que dichas prácticas sanitarias no están incluidas en el sistema oficial de salud, sin que esto juzgue la idoneidad o efectividad de dichas prácticas.

En la página del Gobierno de México, se encuentra una tipología de dicha medicina (Alternativa-Complementaria) que, de manera sintética, recoge las principales de ellas:



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"



Fuente: Gobierno de México¹

La demanda social de modelos clínico-terapéuticos y de fortalecimiento de la salud conocidos con la denominación general de medicinas complementarias o alternativas, ha ido en aumento sumándose a las prácticas de medicina tradicional e indígena prevalecientes en las diversas regiones.

El uso de estas prácticas es ampliamente aceptado y reconocido en países desarrollados, como lo describe el artículo de la Facultad de Medicina, de la Universidad Mayor de San Marcos:

"El uso de terapias alternativas en otros países desarrollados también es elevado. Informes indican que un 46% de los australianos, así como 49% de franceses y 70% de canadienses han utilizado alguna de esas terapias. En Alemania, uno de cada tres alemanes ha utilizado alguna terapia alternativa, siendo la acupuntura y la homeopatía las más empleadas.

En los países eufemísticamente llamados en 'vías de desarrollo', el uso de la medicina alternativa se considera aún mayor. La OMS parece celebrar que, en estos países, la mayoría de la población siga utilizando la medicina tradicional para satisfacer sus necesidades sanitarias primarias. En uno de sus informes del año

¹ Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/acciones-y-programas/medicinas-complementarias?state=published>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

2000 se indica que, en promedio, 80% de la población africana usó tal medicina; Etiopía es el país con mayor consumo (90%).

En Sudamérica, se sabe que aproximadamente 70% de la población chilena y 40% de la población colombiana consumen medicina tradicional. En el caso peruano, un estudio ejecutado en un hospital de Lima de cuarto nivel encontró que cerca de 70% de pacientes utilizó alguna medicina tradicional. Una investigación realizada en los años 1980, en barrios marginales de Lima, encontró que 57% de los encuestados manifestaba una disposición favorable hacia la medicina tradicional)."²

Es evidente que hoy en día, en el mundo, la población accede sin mayor complicación a estas ofertas de salud, sin embargo, la falta de investigación, sustentabilidad académica en muchas de ellas y mecanismos de regulación sanitaria, permiten que personas sin reconocimiento oficial ni preparación formal reconocida, se autonombren médicos, chamanes o terapeutas alternativos, engañando a la población, haciendo uso de procedimientos y terapias que pueden ocasionar en muchos casos, daños a la salud, afectando tanto el prestigio de **quienes la practican profesionalmente**, como al reconocimiento e interés hacia éstas terapéuticas que en conjunto conforman a la medicina alternativa y complementaria.

En el mundo, debido a la cantidad y calidad de investigaciones realizadas y publicadas, **algunos de estos modelos clínico-terapéuticos han sido validados a través de los criterios propuestos por la Organización Mundial de la Salud:**

- ✓ Eficacia comprobada;
- ✓ Seguridad;
- ✓ Costo – efectividad;
- ✓ Adherencia a normas éticas y profesionales; y
- ✓ aceptabilidad social

De manera que esta organización decidió en el año 2002, proponer un programa para aprovechar sus aportes y limitar los riesgos.

² Peña, Adolfo, & Paco, Ofelia. (2007). Medicina alternativa: intento de análisis. *Anales de la Facultad de Medicina*, 68(1), 87-96. Recuperado en 02 de marzo de 2020, de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832007000100012&lng=es&tlng=es.



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

En la 56ª asamblea mundial de la salud de la OMS del día 28 de mayo de 2003, en su punto 14.10 se resolvió:

"instar a los Estados Miembros a que, de conformidad con la legislación y los mecanismos nacionales establecidos: adapten, adopten y apliquen, cuando proceda, la estrategia de la OMS sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa como fundamento de los programas nacionales o programas de trabajo sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa; cuando proceda, formulen y apliquen políticas y reglamentaciones nacionales sobre medicina tradicional, complementaria y alternativa, para respaldar el buen uso de la medicina tradicional, complementaria y alternativa y su integración en los sistemas nacionales de atención de salud, en función de las circunstancias de sus países; establezcan sistemas de vigilancia de la seguridad de los medicamentos para vigilar las medicinas herbarias y otras prácticas tradicionales, o amplíen y fortalezcan los sistemas existentes; proporcionen información fiable sobre la medicina tradicional, complementaria y alternativa a los consumidores y dispensadores con el fin de promover su uso idóneo; cuando proceda, velen por la seguridad, eficacia y calidad de los medicamentos herbarios fijando patrones nacionales relativos a las materias primas herbarias y las preparaciones de la medicina tradicional, o publicando monografías al respecto; alienten, cuando proceda, la inclusión de los medicamentos herbarios en la lista nacional de medicamentos esenciales, centrándose en las necesidades demostradas de la salud pública del país y en la seguridad, calidad y eficacia verificadas de esos medicamentos; promuevan, cuando proceda, la enseñanza de la medicina complementaria en las escuelas de medicina".

Cabe destacar que en el país se cuenta con instituciones públicas y privadas que cuentan con licenciaturas en las materias que engloba la medicina alternativa, las cuales se encuentran en los estados de Veracruz, Chiapas, Morelos, Estado de México.

También, encontramos carreras como medicina homeopática y acupuntura, impartidas en el Instituto Politécnico Nacional (IPN), la especialidad en medicina alternativa y fitoterapia impartida en la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), maestría en medicina tradicional china que se imparte en la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), las cuales deberían tener un perfil de egreso con reconocimiento absoluto, sin embargo, a pesar de haber cursado y egresado de estas especialidades, y estando acreditados y ejerciendo como profesionales de



Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

la salud, los egresados, no tienen posibilidad de incorporarse como tales al sistema público de salud.

En este respecto, es menester mencionar que la Ciudad de México cuenta con la infraestructura e instituciones solidas en el rubro, teniendo las condiciones materiales para dar paso a las condiciones legales, ya que cuenta con:

- ✓ Centro Especializado en Medicina Integrativa, el cual, fue inaugurado en 2011.
- ✓ Instituto Politécnico Nacional, imparte las carreras de homeopatía y acupuntura; que
- ✓ La NOM 017 SSA3 2012 Acupuntura.

Sin embargo, todo ello no se refleja en la generalidad de las variables de la medicina alternativa, tanto para el establecimiento de una entidad certificadora, como en la regulación para ejercer e instalar consultorios y clínicas en la materia.

I. TÍTULO DE LA PROPUESTA

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA" CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

- ✓ Garantizar la progresividad del derecho a la salud, con todos los métodos que brinden eficacia comprobada, seguridad, costo – efectividad, adherencia a normas éticas y profesionales; y aceptabilidad social; disponibles para el uso y disfrute de las personas capitalinas.



III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER Y LA SOLUCIÓN QUE SE PROPONE.

El Sistema de Salud capitalino, se encuentra rebasado dada la alta demanda social producto del crecimiento exponencial de la demografía local, aunado a los efectos secundarios en algunos de los padecimientos de la medicina alópata, de manera que buena parte de la población derechohabiente carece de los elementos para acceder a servicios de salud, suficientes, de calidad y de manera oportuna.

De tal suerte, se propone la integración de la medicina alternativa-complementaria de salud consideradas **alternativas** para robustecer la diversidad y oferta de servicios de salud para las y los capitalinos. Sobre todo, para aquellas demarcaciones, en que el uso de estas prácticas está muy arraigado, pero se ejerce de forma empírica, sin regulación, ni estándares de eficiencia, como son: Álvaro Obregón, Cuajimalpa, Magdalena Contreras, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan y Xochimilco.

IV. RAZONAMIENTOS SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

El artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución."

Lo que nos remite a la Ley General de Salud, que si bien, en el mismo sentido existen sendas iniciativas para reformar el artículo 6 y 93, a fin de que el primero incluya la medicina alternativa y complementaria y el segundo (93) a fin de establecer la función coordinada entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación a fin de promover, reconocer, validar y sistematizar los estudios en la materia, no existe del análisis gramatical, funcional o sistémico, prohibición alguna para el



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

establecimiento del sistema de salud alternativo, como lo reconoce nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2, apartado B, fracción III, que a la letra dice:

*"Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, **aprovechando debidamente la medicina tradicional**, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil."*

Así mismo, la Constitución de la Ciudad de México, en su artículo 8º decreta:

Ciudad educadora y del conocimiento

C. Derecho a la ciencia y a la innovación tecnológica
(...)

4. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, fortalecerán y apoyarán la generación, ejecución y difusión de proyectos de investigación científica y tecnológica, así como la vinculación de éstos con los sectores productivos, sociales y de servicios, a fin de resolver problemas y necesidades de la Ciudad, contribuir a su desarrollo económico y social, elevar el bienestar de la población y reducir la desigualdad; la formación de técnicos y profesionales que para el mismo se requieran; la enseñanza de la ciencia y la tecnología desde la enseñanza básica; y el apoyo a creadores e inventores.

Garantizan igualmente la preservación, el rescate y desarrollo de técnicas y prácticas tradicionales y originarias en la medicina y en la protección, restauración y buen uso de los recursos naturales y el cuidado del medio ambiente.
(...)

D. Derecho a la salud
(...)

e) El desarrollo de investigación científica para rescate y promoción de la medicina tradicional indígena; y

H. Derecho a la salud
(...)

2. Los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen **derecho a sus prácticas de salud, sanación y medicina tradicional, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital. Se reconoce a sus médicos tradicionales.**



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

3. La Ciudad de México apoyará la formación de médicos tradicionales a través de escuelas de medicina y partería, así como la libre circulación de sus plantas medicinales y de todos sus recursos curativos.

En el derecho comparado con otras entidades del país, encontramos legislación que refuerza lo anterior: en el Capítulo XVII "De la Medicina Alternativa" de la Ley de Salud Estatal, de Aguascalientes; el Título Cuarto de la Ley Estatal de Salud de Chihuahua; el Título Tercero de la ley de salud de Hidalgo; el artículo 3, fracción XXV, el "Capítulo Segundo, De la Medicina Tradicional, Complementaria o Alternativa" de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León; entre otros. Como ejemplifica el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	LEY DE SALUD ESTATAL
AGUASCALIENTES	<p align="center">CAPITULO XVII DE LA MEDICINA ALTERNATIVA</p> <p>ARTICULO 226.- Para los efectos de esta ley se entiende por medicina alternativa: homeopatía, medicina naturista, quiropráctica, herbolaria, acupuntura, terapias de sanción, terapia con electroimanes, intercambio iónico, aromaterapia, energía universal, flores de Bach y otros, estando sujetos al control y vigilancia sanitaria, y cumplir con las disposiciones de esta Ley.</p>
CHIAPAS	<p align="center">CAPITULO II DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS</p> <p>ARTÍCULO 14.- Corresponde al Ejecutivo del estado a través de la secretaria, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, apartado "b" y el artículo 18, párrafo segundo de la ley general de salud:</p> <p>II.- Formular, difundir y vigilar el cumplimiento de los programas nacional y estatal de salud en los términos de la legislación respectiva, estableciendo los convenios correspondientes con la federación y los ayuntamientos para los mismos fines; asimismo promover la participación activa, en el cumplimiento de dichos programas, de aquellas personas que practiquen la terapéutica empírica</p>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

	<p>indígena y tradicional, la práctica profesional médica y afines;</p> <p>ARTÍCULO 46.- El ejecutivo estatal, por conducto de la secretaria, promoverá la participación activa de aquellas personas que practiquen la medicina tradicional o actividades ligadas a esta, en la ejecución de los programas de salud en el estado; la Secretaría podrá otorgar diplomas en reconocimiento a esta participación.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V DE LA MEDICINA TRADICIONAL Y PRACTICA</p> <p>ARTICULO 72.- La Secretaria en coordinación con todos los miembros del sistema estatal para la salud, otorgaran las facilidades necesarias para la asistencia y colaboración con médicos indígenas tradicionales y prácticos; promoviendo la realización de programas educativos de fomento y mejoramiento de la salud, en los que participen activamente en sus respectivos lugares de origen, principalmente en comunidades rurales.</p>
<p>CHIHUAHUA</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO PRÁCTICAS TRADICIONALES PARA EL CUIDADO DE LA SALUD CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 85. Las prácticas tradicionales para el cuidado a la salud, son el conjunto de conocimientos, aptitudes y aplicaciones basadas en teorías, creencias y experiencias de las diferentes culturas, usadas para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales. Los pueblos y comunidades tienen derecho al uso de las prácticas y conocimientos de su cultura y tradiciones, relacionados con la protección de la salud, siempre y cuando no se haya</p>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

demostrado científicamente que el uso de alguna de esas prácticas sea causante de daño físico, mental o enfermedad.

Artículo 86. La Secretaría facilitará e impulsará la investigación de las prácticas tradicionales para el cuidado de la salud, con la participación de las instituciones públicas que tengan por objeto, entre otras cosas, su estudio e investigación y de los profesionales de la salud, así como de los practicantes, terapeutas tradicionales y agrupaciones civiles organizadas con este objeto, cumpliendo con los requisitos que esta Ley establece.

Artículo 87. Las personas, agrupaciones, asociaciones y las dependencias e instituciones que proporcionen servicios relativos a las prácticas tradicionales para el cuidado de la salud, serán responsables, ante las autoridades competentes, del ejercicio o métodos que apliquen, así como de sus consecuencias, por lo cual contarán con un registro y control por parte de la Secretaría.

Artículo 88. La Secretaría fomentará la recuperación y valoración de las prácticas y conocimientos de la cultura y tradiciones de los pueblos y comunidades, relacionados con la protección a la salud, para lo cual:

- I. Establecerá programas de capacitación de las prácticas y conocimientos tradicionales, cuando sean comprobados científicamente.
- II. Dará seguimiento a la aplicación de las prácticas y conocimientos tradicionales para el cuidado de la salud en los pueblos y comunidades.
- III. Definirá, con la participación de los pueblos y comunidades, los programas de salud dirigidos a ellos mismos.



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

CAPÍTULO II HERBOLARIA

Artículo 89. Para los efectos de esta Ley, se entiende por remedio herbolario, al preparado de plantas medicinales, o sus partes, individuales o combinadas y sus derivados, al cual se le atribuye, por conocimiento popular o tradicional, el alivio de una enfermedad.

Artículo 90. El material vegetal utilizado en la preparación del remedio siempre deberá ser identificado por su nombre común, con el fin de determinar el tratamiento adecuado, en caso de complicaciones por su uso.

Artículo 91. Se entiende por la acupuntura humana, al método clínico terapéutico no medicamentoso, que consiste en la introducción en el cuerpo humano de agujas metálicas esterilizadas, que funge como auxiliar en el tratamiento médico integral.

El ejercicio de la acupuntura deberá cumplir estrictamente con la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones que emitan la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría, se deberá realizar con fines terapéuticos y con base en los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 92. Se entiende por Homeopatía como el método terapéutico que consiste en dar al enfermo dosis bajas o infinitesimales de la sustancia para mejorar la salud.

El ejercicio de la homeopatía deberá cumplir estrictamente con la Norma Oficial Mexicana y demás disposiciones que emitan la Secretaría de Salud Federal y la Secretaría, se deberá realizar con fines terapéuticos y con base en los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

<p>DURANGO</p>	<p>ARTÍCULO 9. El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>(...)</p> <p>XIII.- Promover y apoyar el desarrollo y libre ejercicio de la medicina tradicional así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen en condiciones adecuadas como parte de la cultura y patrimonio de los pueblos y comunidades indígenas, impulsando su estudio y rescate, así como difundir el derecho de los mismos a participar en la planificación y ejecución de los programas de salud, debiendo tomar en cuenta sus necesidades prioritarias.</p>
<p>HIDALGO</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO SALUBRIDAD LOCAL</p> <p style="text-align: center;">MEDICINA TRADICIONAL Y LA PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS</p> <p>ARTICULO 16 BIS. Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de concepciones, saberes, métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales manejados por los médicos o curadores de las diversas comunidades indígenas, y que han sido aprendidos generacionalmente mediante transmisión oral.</p> <p>ARTICULO 16 TER. La Secretaría de Salud y los Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, garantizarán y apoyarán el desarrollo del libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, que comprende el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio.</p> <p>La Secretaría de Salud del Estado, establecerá un programa de conocimiento, investigación y registro</p>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

de plantas medicinales que se utilicen en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad o inocuidad y en su caso, proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios.

ARTICULO 16 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado, que traten población indígena, cuando así lo permita la disponibilidad presupuestaria, podrá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos un traductor de las lenguas náhuatl, Hñahñu, Otomí, Tepehua, Tenek y Pame, conforme a la población indígena que se atiende, a fin de que los indígenas, que no hablen suficientemente el español, puedan recibir la atención que requieren de manera óptima.

La Secretaría de Salud dispondrá las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades de indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades.

ARTICULO 16 QUINTUS. El Estado, promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas, para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria, asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata. Las autoridades comunitarias e indígenas, cuando así se establezca, podrán participar como



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

	<p>coadyuvantes en las campañas de salud, vacunación y aquéllas referidas a la atención preventiva de la salud y en su caso, en las acciones normativas frente a la aparición de epidemias o pandemias.</p> <p>ARTICULO 16 SEXTUS. Las autoridades de salud, promoverán el reconocimiento y autorización de los médicos tradicionales indígenas de las comunidades, generando para ello, programas de registro y acreditación de médicos tradicionales, curanderos y parteras, así como de sus asociaciones y organismos, con la finalidad de generar las condiciones y proporcionarles los elementos necesarios para el desempeño de sus funciones, de igual forma promoverá el desarrollo y actualización de sus conocimientos y su capacitación en el manejo de otras técnicas, conocimientos e instrumentos auxiliares de la medicina.</p> <p>El sector salud, promoverá asimismo, cursos, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos al personal médico que radica y labora en zonas con población indígena relativos a antropología médica y medicina tradicional.</p>
JALISCO	<p>Artículo 15. La coordinación del Sistema Estatal de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud Jalisco, la cual tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>XVI. Asegurar a los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de su cobertura, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil; y</p>
MICHOACAN	<p>CAPÍTULO V MEDICINA TRADICIONAL Y HERBOLARIA</p>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

	<p>ARTÍCULO 40. Se entiende por medicina tradicional y herbolaria, la atención a la salud basada en el sistema de creencias, conceptos y prácticas originadas en nuestras culturas indígenas y otras culturas étnicas y será regulada y controlada por la Secretaría.</p> <p>ARTÍCULO 41. Los lugares destinados a la práctica de este tipo de medicina, deberán contar con los requisitos mínimos de infraestructura, higiene y equipamiento que establezca el Reglamento de Ingeniería Sanitaria de esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 42. Ninguna persona que se dedique a la práctica de la medicina tradicional y herbolaria, podrá ser obligada a pertenecer a alguna agrupación o asociación.</p>
<p>MORELOS</p>	<p>Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud, los acuerdos para la descentralización de los servicios de salud y la presente Ley:</p> <p>(...)</p> <p>B).- Corresponde al Estado en materia de salubridad local, la regulación, control y fomento sanitario de:</p> <p>(...)</p> <p>IX.- Medicina alternativa, tradicional y herbolaria acorde a lo indicado en los Artículos 45, 48, y 79 de la Ley General de Salud; y;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 13.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>(...)</p> <p>VII.- Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena, su aplicación y práctica en condiciones adecuadas, así como la</p>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

formación y capacitación de los recursos humanos requeridos;

(...)

Artículo 99.- Corresponde a la Secretaría de Salud de Morelos, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia, y en coordinación con éstas:

(...)

II.- Apoyar la creación de centros de capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud, así como para el desarrollo de la medicina tradicional y la prestación de este servicio en las comunidades indígenas, debiendo entregar la constancia para ejercer la medicina tradicional, cuya vigencia estará sujeta a su permanente actualización.

CAPÍTULO X MEDICINA ALTERNATIVA, TRADICIONAL Y HERBOLARIA

Artículo 262.- Las actividades a que se refiere el presente Capítulo serán reguladas y controladas por los Servicios de Salud de Morelos en coordinación con las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para los efectos de esta Ley se entiende por medicina alternativa, la atención a la salud mediante la aplicación de sistemas, técnicas o prácticas basadas en avances científicos y tecnológicos, que no estén comprendidos en la formación formal de la medicina y está formado por la medicina tradicional y herbolaria, la atención a la salud, basada en el sistema de creencias, conceptos y prácticas, originada por nuestra cultura indígena y otras culturas étnicas.



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

	<p>Artículo 263.- El sector Salud de Morelos contarán dentro de su estructura, con un área para promover e impulsar la investigación de la medicina alternativa, tradicional y herbolaria con la participación de las instituciones públicas que tengan por objeto, entre otras cosas, su estudio e investigación y de los profesionales de la salud, así como de los practicantes, terapeutas tradicionales y agrupaciones civiles organizadas con este objeto.</p> <p>Artículo 264.- Ninguna persona que se dedique a la práctica de la medicina alternativa, tradicional y herbolaria a que se refiere este Título, podrá ser obligada a pertenecer a alguna agrupación o asociación de esta naturaleza.</p> <p>Artículo 265.- Las personas, agrupaciones y asociaciones, así como las dependencias e instituciones que proporcionen servicios de medicina alternativa, tradicional y herbolaria, serán responsables ante las autoridades competentes de las prácticas o métodos que apliquen, así como de sus consecuencias.</p>
<p>NAYARIT</p>	<p>ARTICULO 72.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, trabajo social, química, psicología, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología, y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o diplomas de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.</p> <p>Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición,</p>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

	<p>citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, para las personas que ejercen la medicina tradicional indigenista, sólo se requiere constancia expedida de manera conjunta por las autoridades tradicionales indígenas y el Instituto Nacional Indigenista.</p> <p>ARTICULO 81.- Corresponde al gobierno del Estado, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades educativas en la materia y en coordinación con estas:</p> <p>I.- Promover actividades tendientes a la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos que se requieran para la satisfacción de las necesidades del Estado en materia de salud, incluyendo la práctica de la medicina tradicional indígena.</p>
<p>NUEVO LEÓN</p>	<p>ARTICULO 3o- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:</p> <p>(...)</p> <p>XXV. Medicina tradicional, complementaria o alternativa, acorde a lo indicado en los artículos 45, 48 y 78 de la Ley General de Salud; y</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO SEGUNDO “DE LA MEDICINA TRADICIONAL, COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA”</p> <p>ARTÍCULO 98 BIS. - Para los efectos de esta ley, se entiende por medicina tradicional, complementaria o alternativa a las prácticas, enfoques, conocimientos y creencias sanitarias diversas que incorporan medicinas basadas en plantas, animales, minerales u ozono; a las terapias espirituales,</p>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

	<p>técnicas manuales y ejercicios aplicados de forma individual o en combinación para mantener el bienestar, además de tratar, diagnosticar y prevenir las enfermedades.</p> <p>Las actividades a que se refiere el presente artículo serán reguladas y controladas por los servicios de salud de nuevo león, en coordinación con las autoridades educativas, en sus respectivos ámbitos de competencia.</p> <p>ARTÍCULO 98 BIS 1.- El sector salud de Nuevo León contará dentro de su estructura, con un área para promover e impulsar la investigación de la medicina tradicional, complementaria o alternativa, con la participación de las instituciones públicas que tengan por objeto, entre otras cosas, su estudio e investigación, la formación de los profesionales de la salud, así como de los practicantes, terapeutas tradicionales y agrupaciones civiles organizadas con este objeto.</p> <p>ARTÍCULO 98 BIS 2.- Las personas, agrupaciones y asociaciones, así como las dependencias e instituciones que proporcionen servicios de medicina tradicional, complementaria o alternativa, serán responsables ante las autoridades competentes, de las prácticas o métodos que apliquen.</p>
OAXACA	<p>ARTICULO 6.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>(...)</p> <p>VII.- Apoyar la práctica de la medicina tradicional indígena, de acuerdo a sus características específicas en cada Región del Estado.</p>
PUEBLA	<p>ARTÍCULO 2.- El derecho a la protección de la Salud, tiene las siguientes finalidades:</p>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

(...)

VIII.- El reconocimiento, promoción e investigación de la Medicina Tradicional, como un sistema alternativo y complementario en la atención de la salud de la Medicina Alópata, respetando el patrón cultural y sus costumbres étnicas establecidas.

ARTÍCULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado de Puebla:

(...)

XIX.- Reconocer, validar y aplicar la práctica de la Medicina Tradicional; y

ARTÍCULO 6.- El sistema estatal de salud tiene los siguientes objetivos:

(...)

VII.- Promover el conocimiento, desarrollo e investigación de la Medicina Tradicional, así como su práctica en condiciones adecuadas en los espacios físicos e infraestructura proporcionados por el Estado en materia de atención a la salud, y aquellos que el Sistema Estatal de Salud reconozca; respetando la dignidad humana y el ejercicio adecuado de los conocimientos específicos en la materia;

ARTÍCULO 52.- La Secretaría de Salud y demás instituciones de salud promoverán y apoyarán:

(...)

II.- Mecanismos que garanticen el desarrollo de la Medicina Tradicional, así como propiciar el financiamiento y asistencia técnica para que realicen investigaciones sobre Medicina Tradicional y las tecnologías que le apliquen.



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

ARTÍCULO 52 Bis. - Para los efectos de esta ley se define como **medicina tradicional** al conjunto de sistemas de atención a la salud, que es la suma total de conocimientos, habilidades y prácticas basadas en teorías, creencias y experiencias oriundas de las diferentes culturas indígenas en nuestro Estado, sean o no explicables, y usados en el mantenimiento y mejora de la salud, así como en la prevención, diagnóstico o tratamiento de las enfermedades físicas o mentales.

ARTÍCULO 52 Ter. - Los Servicios de Salud del Estado de Puebla, contarán dentro de su estructura, con un área para promover e impulsar la investigación de la medicina tradicional, con la participación de las instituciones públicas que tengan por objeto, entre otras cosas, su estudio e investigación y de los profesionales de la salud, así como de los practicantes, terapeutas tradicionales y agrupaciones civiles organizadas con este objeto.

ARTÍCULO 52 Quáter. - Ninguna persona, o agrupación, que se dedique a la práctica de la medicina tradicional a que se refiere esta Ley, podrá ser obligada a pertenecer a alguna asociación de esta naturaleza, pero serán responsables ante las autoridades competentes, de las prácticas o métodos que apliquen.

ARTÍCULO 80.- Las autoridades educativas, en coordinación con las autoridades sanitarias estatales y con la participación de las instituciones de educación superior, recomendarán normas y criterios para la formación de recursos humanos para la salud.

Las autoridades sanitarias, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia corresponda a



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

	<p>las autoridades educativas y en coordinación con ellas, así como con la participación de las Instituciones de Salud, establecerán las normas y criterios para la capacitación y actualización de los recursos humanos para la salud.</p> <p>De la misma manera fortalecerán la capacitación y formación de recursos humanos en beneficio de la Medicina Tradicional.</p>
<p>QUERÉTARO</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>(...)</p> <p>XXII. Medicina tradicional: conjunto de conocimientos, aptitudes y prácticas basados en teorías, creencias y experiencias indígenas de las diferentes culturas, usados para el mantenimiento de la salud, así como para la prevención, el diagnóstico, la mejora o el tratamiento de enfermedades físicas o mentales.</p> <p>Artículo 19. Es competencia de la Secretaría de Salud del Estado:</p> <p>(...)</p> <p>XVII. Reconocer y regular la medicina tradicional, diseñando las estrategias y programas indispensables para su ejercicio;</p> <p>XVIII. Supervisar que el ejercicio de la medicina tradicional se lleve a cabo de acuerdo a los lineamientos de la presente Ley;</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 51. Los usuarios de los servicios de salud tienen derecho a:</p> <p>(...)</p> <p>XII. Elegir la medicina tradicional como forma de atención médica, especialmente cuando el</p>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

	<p>paciente por motivo de sus creencias así lo manifieste.</p> <p>Artículo 97 Bis. La Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación generarán información sobre la eficacia terapéutica de la medicina tradicional, su concordancia con los programas sanitarios vigentes y su disponibilidad, para coadyuvar a la actualización de los profesionales de la salud y a que los usuarios tomen decisiones informadas sobre el tipo de atención que aspiran a recibir.</p>
<p>SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO X</p> <p style="text-align: center;">Medicina Tradicional, y el Acceso a la Salud de Los Pueblos y Comunidades Indígenas</p> <p>ARTICULO 67 BIS. Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de sistemas de atención a la salud, que tiene sus raíces en los conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, y que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la medicina herbolaria, la medicina antigua española, la medicina africana y, en menor medida, la medicina occidental.</p> <p>ARTICULO 67 TER. La Secretaría de Salud, y los municipios del Estado, garantizarán y apoyarán el desarrollo del libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas, que comprende el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio.</p> <p>La Secretaría de Salud del Estado establecerá un programa de investigación, registro y resguardo del conocimiento tácito o explícito de plantas medicinales que se utilice en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad, inocuidad, pertinencia y, en su caso,</p>



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios.

ARTICULO 67 QUATER. La Secretaría de Salud del Estado establecerá los programas que permitan que las personas integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad, accedan de forma efectiva a los servicios de salud, que serán otorgados con perspectiva de género, respeto, libertad y dignidad hacia las personas usuarias según lo establece y garantiza la presente Ley; asimismo, implementará mecanismos para que pueda aprovecharse la medicina tradicional, apoyando las propuestas que en esta materia promuevan las comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades propias.

En los hospitales generales y regionales del Estado que traten población indígena, deberá haber dentro del área de trabajo social, cuando menos una persona traductora de las lenguas náhuatl, téenek y xi' Oi, conforme a la población indígena que se atienda, a fin de que las personas indígenas que no hablen suficientemente el español, puedan recibir de manera clara y óptima la atención que requieren.

ARTICULO 67 QUINQUE. El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas, para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.
(...)

ARTICULO 67 SEXTIES. Las autoridades de salud promoverán el reconocimiento y autorización de los médicos tradicionales indígenas de las



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

	<p>comunidades, siempre y cuando éstos cuenten con el aval comunitario, mediante acuerdo de asamblea general; asimismo, apoyarán la organización de médicos tradicionales indígenas y parteras empíricas.</p> <p>Las universidades que impartan las carreras relacionadas con la salud, procurarán implementar en sus programas de estudio; así como en sus cursos y diplomados, materias que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas, náhuatl, téenek y xi' Oi.</p> <p>Por su parte el sector salud en coordinación con el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí promoverá cursos de profesionalización, talleres y diplomados con valor curricular, dirigidos a los profesionales en la salud que radican y laboran en zonas con población indígena que aborden la antropología médica, la medicina tradicional y el aprendizaje de las lenguas náhuatl, téenek y xi' Oi.</p>
--	--

De lo anterior expuesto, queda clara la viabilidad jurídica de la propuesta, al estar instrumentada en 14 entidades federativas, contando con instituciones de investigación serias, así como referentes nacionales que preparan profesionales en la materia.

V. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Lo es, en la especie, la Constitución Política de la Ciudad de México.

VI. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
REDACCIÓN ACTUAL	TEXTO PROPUESTO



Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

I LEGISLATURA

Artículo 9.- Ciudad solidaria

...A al C...

D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

(...)

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

- a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;
- b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social y atención médica, la disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y

Artículo 9.- Ciudad solidaria

...A al C...

D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, **terapéuticas y alternativas**, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, **integración de la medicina tradicional, alternativa y complementaria**, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

(...)

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

- a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;
- b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social, atención médica **y de terapias alternativas** a disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la



Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

I LEGISLATURA

profesionales de la salud capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;	suficiencia de personal y profesionales de la salud y de la medicina tradicional y alternativa capacitados, equipamiento, insumos y medicamentos;
--	--

VII. Denominación del Proyecto de Ley o Decreto.

ÚNICO. - Se reforma el artículo 9, apartado D, numeral 1; y numeral 3 fracción b), de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Ciudad solidaria

...A al C...

D. Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, con las mejores prácticas médicas, **terapéuticas y alternativas**, lo más avanzado del conocimiento científico y políticas activas de prevención, **integración de la medicina tradicional, alternativa y complementaria**, así como al acceso a servicios de salud de calidad. A nadie le será negada la atención médica de urgencia.

(...)

3. Las autoridades de la Ciudad de México asegurarán progresivamente, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales aplicables:

- a) La cobertura universal de los servicios e infraestructura médica y hospitalaria, de manera prioritaria en las zonas que enfrentan mayores rezagos y el abasto gratuito y oportuno de medicamentos esenciales;



I LEGISLATURA

Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

- b) Las condiciones necesarias para asegurar que en las instituciones de salud pública local existan los servicios de salud, asistencia social, atención médica **y de terapias alternativas** a disponibilidad, accesibilidad, seguridad e higiene en las instalaciones de los centros de salud y hospitales, así como la suficiencia de personal y profesionales de la **salud y de la medicina tradicional y alternativa capacitados**, equipamiento, insumos y medicamentos;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Remítase a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO. - Se instruye a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, realizar las acciones para la implementación de una norma para la implementación y aplicación de la medicina alternativa en el sistema de salud de la Ciudad de México, a más tardar en el siguiente año fiscal a partir de la publicación del presente decreto.

CUARTO. - Se instruye al Congreso de la Ciudad de México, realizar las reformas y adiciones pertinentes a la Ley de Salud del Distrito Federal a fin de implementar la medicina alternativa en el sistema de salud local, a más tardar a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO. - Se instruye al Congreso de la Ciudad de México, expedir la Ley de la **Medicina Tradicional, Alternativa y Complementaria** de la Ciudad de México, a más tardar a los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.



Diputada Lizette Clavel Sánchez

"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 9 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE MÉXICO EN MATERIA DE SALUD COMPLEMENTARIA"

VIII. LUGAR, FECHA, NOMBRE Y RÚBRICA

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 03 días del mes de marzo de 2021.

DocuSigned by:
Lizette Clavel Sánchez
25E64C8E1E70427...

ATENTAMENTE
DIP. LIZETTE CLAVEL SÁNCHEZ